



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **071**-2023-GRU-GGR

Pucallpa, 31 MAR. 2023

VISTO: El Expediente N° 00773805- Reg. N° 01319066, el Informe de Precalificación N° 000008-2023-GRU-ST/OIPAD, de fecha 16 de marzo de 2023, demás documentos que obran en autos, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 000008-2023-GRU-ST/OIPAD, de fecha 16 de marzo de 2023, el SECRETARIO TÉCNICO DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, RECOMIENDA: 6.1 la PRESCRIPCIÓN del Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a favor del servidor CPC. LUIS A. BRICEÑO JARA, designado como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, mediante MEMORANDO N° 188-2022-GRU-GGR-SG, de fecha 23 de mayo de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional de Ucayali, Abog. Juan Guillermo Gonzales Oyola, remite la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 203-2022-GRU-GGR, de fecha 18 de mayo de 2022, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional en mérito a lo establecido en el Artículo Quinto.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 203-2022-GRU-GGR, de fecha 18 de mayo de 2022, se resuelve ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Prestación Adicional de servicio del CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 0018-2019-GRU-GGR, para la supervisión de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SEDE CENTRAL Y DE LAS DIRECCIONES REGIONALES ADSCRITAS EN LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, REGIÓN UCAYALI" - I ETAPA, por la suma de Ciento Noventa y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Seis y 00/100 Soles (S/ 199,656.00) incluido IGV, para la elaboración del Expediente Técnico del ADICIONAL DE OBRA N° 03 - METAS DE DRENAJE PLUVIAL, que representa el 3.2962% del monto del contrato original.

Que, mediante OFICIO N° 00038-2023-GRU-ST/OIPAD, de fecha 21 de enero de 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, remita a la brevedad posible INFORME TÉCNICO que indique las deficiencias, errores y omisiones encontradas, así como el nombre de las personas que aprobaron el EXPEDIENTE TÉCNICO de la obra "MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SEDE CENTRAL Y DE LAS DIRECCIONES REGIONALES ADSCRITAS EN LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, REGIÓN UCAYALI" - I ETAPA, toda vez que en el ARTÍCULO QUINTO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 203-2022-GRU-GGR, de fecha 18 de mayo de 2022, señala: "DISPONER se remita copia de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para que se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios a que hubiera lugar de ser el caso por la aprobación del Expediente Técnico de la obra con deficiencias, errores y omisiones encontradas que han generado el costo para la elaboración del Expediente Técnico del ADICIONAL DE OBRA N° 03 - METAS DE DRENAJE PLUVIAL; sin perjuicio de iniciarse las acciones legales que correspondan contra el consultor que ha elaborado el expediente técnico de la obra".

Que, mediante OFICIO N° 0641-2023-GRU-GGR-GRI, de fecha 03 de marzo de 2023, el Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ucayali, M. Sc. Ing. José Cleofaz Sánchez Quispe, atiende lo solicitado remitiendo el INFORME N° 072-2023-URG-AC-CMAR, de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por el Ing. Civil CIRO MARTIN AYOSA ROSALES, quien manifiesta, entre otras cosas: "En referencia a los responsables de la aprobación del expediente técnico, puedo señalar que esta se dio mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 360-2018-GRU-GGR, de fecha 12 de octubre de 2018, donde se resuelve APROBAR el Expediente Técnico del proyecto de inversión: "MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SEDE CENTRAL Y DE LAS DIRECCIONES REGIONALES ADSCRITAS EN LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, REGIÓN UCAYALI" - I ETAPA, firmado por el Gerente General Regional, CPC Luis. A. Briceño Jara".

Que, el CPC. LUIS BRICEÑO JARA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09609056, designado mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0001-2015-GRU-P, como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, cargo de confianza, nivel remunerativo F-6, plaza N° 10, régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01/01/2015 hasta el 31/12/2018

Que, el servidor CPC LUIS. A. BRICEÑO JARA, designado como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali; **HABRÍA INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE:** Lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerar lo establecido en el inciso 3 del Artículo 6° de la Ley mencionada el cual refiere que, **el servidor público "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"**, así como lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7.- Deberes de la Función Pública, que señala "6. Responsabilidad, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas de carácter disciplinario establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° inciso: q) Las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100 del Reglamento.

Que, habiéndose precisado las consideraciones anteriores y ante la existencia de indicios de presunta responsabilidad administrativa pasible de sanción contra el servidor CPC LUIS. A. BRICEÑO JARA, designado como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, por la aprobación del Expediente Técnico de obra del Proyecto de Inversión Pública "**MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SEDE CENTRAL Y DE LAS DIRECCIONES REGIONALES ADSCRITAS EN LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, REGIÓN UCAYALI**" - I ETAPA, con Código SNIP N° 259303, expediente técnico que fuera aprobado con deficiencias, errores y omisiones; pudiendo su conducta encontrarse incurso en las faltas de carácter disciplinario establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° inciso d; la sanción que correspondería a la presunta falta imputada, sería lo establecido en la Ley N° 30057, Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento sancionador, artículo 88° inciso b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12 meses).**

SOBRE EL PLAZO PRESCRIPTIVO

Que, por otra parte, antes de determinar la recomendación de inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores es importante determinar, si es que a la fecha no ha decaído la facultad de iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de dichos servidores, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Con fecha 04 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.
2. En virtud de ello, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de junio de dicho año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.
3. Adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se regirían por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".
4. Ahora bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10° estableció como regla procedimental lo referido al plazo prescriptorio.
5. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.
6. Entonces, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para

efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

7. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 2014.
8. Respecto de la prescripción debemos anotar que esta tiene por finalidad limitar la potestad punitiva del Estado, puesto que esta tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil en el tiempo, hecho que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad conferida.
9. En efecto el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces", así mismo el artículo 97, numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N 040-2014-PCM- en lo referido a la prescripción señala que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*.
10. Para tal efecto, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la prescripción se produce "A los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."(El énfasis es agregado)¹.
11. De los hechos antes expuestos, y de la normativa detallada esta **SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, determina que: De la revisión de los actuados en el presente expediente, se corrobora que la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 360-2018-GRU-GGR, de fecha 12 de octubre de 2018, de lo cual se aprecia que la fecha de ocurrencia de los hechos es del 12 de octubre de 2018, por lo que resulta evidente que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito, y en consecuencia, se recomienda declarar la prescripción a favor del servidor CPC LUIS. A. BRICEÑO JARA, designado como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, téngase presente que el computo del plazo se realizó teniendo en consideración el fundamento 34° de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.**²
12. Si bien es cierto, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 360-2018-GRU-GGR, de fecha 12 de octubre de 2018, resuelve APROBAR el Expediente Técnico de obra del Proyecto de Inversión Pública "MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SEDE CENTRAL Y DE LAS DIRECCIONES REGIONALES ADSCRITAS EN LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, REGIÓN UCAYALI" – I ETAPA, con código SNIP N° 259303, cabe precisar que la fecha de ocurrencia de los hechos data del 12 de octubre de 2018, por lo que la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito.**



¹ Numeral 2.8 del Informe Técnico N° 811-2017-SERVIR/GPGSC.

² 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

13. La prescripción en materia administrativa es la figura legal que acarrea indefectiblemente la figura del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Aunado lo expuesto, en un PAD, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de sancionar al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción.
14. En atención al precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Este criterio o pauta ha sido ilustrado por el Tribunal a través de los siguientes ejemplos:

I. Supuesto N° 1:

En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conoció de la falta el 10 de marzo de 2018, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD.

II. Supuesto N° 2:

En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conoció de la falta el 1 de mayo de 2015, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD, operando la prescripción el 1 de mayo de 2016 y ya no en marzo del 2018.

15. Conforme a lo establecido en el Art. 92 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: el Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, se tiene el siguiente gráfico:

ULTIMO HECHO

12-Oct-2018

12-Oct-2021

Tres (3) años desde la comisión de la falta

*Se puso de conocimiento el 23/05/2022.

16. Así mismo el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.
17. Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo IV inc. i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, para el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, con la facultad que confiere la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente N° 00773805 – Expediente Interno N° 077-A-2022-GRU-ST/OIPAD, con relación al servidor CPCP LUIS A. BRICEÑO JARA, designado como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR de oficio prescrita la acción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor CPCP LUIS A. BRICEÑO JARA, designado como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, y en consecuencia; el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del administrado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para su custodia o a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar respecto a responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, respecto a (la) (las) persona (s) responsable (s), de permitir que haya transcurridos el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional